

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-124/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 1 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SEDE EN JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-124/2012**, para resolver sobre la calificación del voto reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en cumplimiento a lo determinado en la resolución incidental de tres de agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, promovieron juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes.

2. Trámite, turno y sustanciación. El Consejero Presidente del órgano distrital responsable tramitó y remitió la demanda y constancias atinentes a esta Sala Superior, en donde se integró el expediente **SUP-JIN-124/2012**, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien a su vez ordenó dar trámite al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Resolución incidental. El tres de agosto de dos mil doce, se dictó resolución en el sentido de que procedía realizar, en diligencia judicial, el recuento de los votos en catorce (14) casillas, a saber: 365 B, 392 C6, 403 C2, 404 B, 412 C2, 414 C2, 417 B, 421 C4, 429 B, 441 C1, 450 C1, 464 C1, 479 B, 485 B.

4. Diligencia judicial de recuento. Tuvo lugar el ocho de agosto del presente año, en la sede de la autoridad

administrativa electoral responsable, y estuvo dirigida por el Magistrado de Circuito José Luis Rodríguez Santillán, designado por el Consejo de la Judicatura Federal.

5. Objeción y reserva de votos. En el desarrollo de la diligencia, se objetó un voto respecto de la casilla **417 B** y se reservó para que fuera calificado por esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, con fundamento en las disposiciones invocadas y en cumplimiento a lo dispuesto en el punto 10 de la resolución incidental de tres de agosto del año en curso, sobre nuevo escrutinio y cómputo, se lleva a cabo la calificación de votos objetados y reservados en la diligencia judicial de recuento, respecto del paquete electoral de la casilla **417 B**, correspondiente a la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos en el 1 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Jesús María, Aguascalientes.

SEGUNDO. Fundamento para la calificación de votos objetados. El artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”.

La disposición a la que remite el inciso a) del precepto transcrito prevé:

“Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

(...)

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente”.

En las disposiciones legales transcritas se advierte, que la ley ha establecido la norma de que la manifestación de la voluntad de elector, para el ejercicio del derecho de sufragio, debe realizarse a través de una marca sobre la boleta electoral.

De acuerdo con las acepciones¹ que lógica y naturalmente están estrechamente asociadas al acto de voto, marca es la señal hecha en una cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia; es el instrumento con que se marca o señala una cosa para diferenciarla de otras, o para denotar su calidad, peso o tamaño, y también es la voz de la acción de marcar.

Marcar es señalar con signos distintivos.

Las normas contenidas en las disposiciones legales, relacionadas con las acepciones que anteceden, llevan a sostener válidamente, que de entre las múltiples maneras en que los ciudadanos pudieran hacer manifiesta su voluntad de otorgar su sufragio a una opción político-electoral, se ha optado por la vía documental (boleta electoral) en la que dicha voluntad se asienta a través de una marca (voto).

La ley no establece una manera particular en la que deba plasmarse el signo distintivo; el ciudadano podrá hacerlo de la manera en que considere que puede hacer evidente su decisión, lo que se facilita cuando en la boleta electoral aparece un solo signo por alguna de las opciones políticas (o más marcas, en caso de coaliciones).

Empero, en casos dudosos o controvertidos, en donde pudiera aparecer más de un signo, no necesariamente conduce a considerar el sufragio como voto nulo en términos del artículo

¹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 22ª Edición.

277, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal, sino que deben observarse en esos signos las características o rasgos inequívocos, para distinguir si alguno tiene la calidad de marca a que se refiere el inciso a) del precepto invocado.

Por ello, al tratarse de la apreciación del contenido de un documento, su valoración debe hacerse en cada caso particular de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. A. Casillas y votos reservados. En la diligencia judicial de recuento se reservó un solo voto para su calificación, que corresponde a la casilla **417 B**.

B. Calificación del voto en la diligencia de recuento. En el acta en la que se hizo constar la sustanciación de dicha diligencia se observa, que la boleta que contiene el sufragio había sido calificado como voto nulo.

C. Objeción. En uso de la palabra, el representante del Partido Revolucionario Institucional dijo objetar esa calificativa y solicitó: *“que se reconsidere la calificativa de nulo de la boleta en materia, toda vez que tal como se observa de la misma, en el recuadro correspondiente al Partido Revolucionario Institucional se encuentra marcado con una cruz, que abarca lo ancho y lo alto del recuadro; además, se observa que dicha cruz sostiene un remarco con marcatextos, lo que deja en claro que la*

voluntad de electorado en ese momento, de emitir su sufragio, era dirigida hacia el Partido Revolucionario Institucional, tal como se puede observar en la misma boleta; sin embargo, en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática existe una pequeña línea en forma de "V", de simetría pequeña, en comparación a la marcada en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional. Por tales situaciones, se prevé que los funcionarios electorales, en el momento de escrutinio y cómputo lo calificaron como nulo, por lo que solicito a ese Tribunal, se reconsidere tal calificativa y se canalice el valor del sufragio a favor del Partido Revolucionario Institucional".

D. Imagen de la boleta electoral.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011 - 2012

**PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ENTIDAD FEDERATIVA: AGUASCALIENTES

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No. II DISTRITO ELECTORAL No. 01

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ENRIQUE PEÑA NIETO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ENRIQUE PEÑA NIETO
 PARTIDO DEL TRABAJO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR	 MOVIMIENTO CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR
 NUEVA ALIANZA GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE	SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: PABELLÓN DE ARTEAGA

Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral
Dr. Leonardo Vallés Zurita

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
Dr. Edmundo Jacinto Millán

E. Examen de la objeción y calificación definitiva. Una vez realizada la observación y análisis de la boleta que antecede, se concluye en que la objeción realizada por el Partido Revolucionario Institucional es fundada.

Cierto es que en dicho documento aparecen dos signos:

- Una equis que abarca todo el recuadro que corresponde al

Partido Revolucionario Institucional.

- Una "V" en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática.

No obstante lo anterior, es de considerarse que los dos signos no tienen la calidad de marca, sino el que la tiene en términos del artículo 277, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el de la equis que aparece en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, pues si bien se ha dicho que la ley no establece una manera particular de realizar la marca en una boleta electoral para expresar el sufragio, lo cierto es que de acuerdo con las máximas de experiencia, la equis ha sido un signo tradicionalmente distintivo de la emisión del sufragio.

Es decir, la experiencia indica que ese signo es lo que mayormente se ha utilizado como marca de la expresión del voto, por lo cual resulta inequívoco para tal efecto.

Como se observa en la imagen reproducida, la equis ocupa la mayor parte del cuadro que corresponde al Partido Revolucionario Institucional. A ello se suma que el signo fue asentado con crayón y fue remarcado con marcatexto de color anaranjado.

En cambio, en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática aparece un signo en forma de "V" de

aproximadamente cinco milímetros de alto, sin que en tamaño ni intensidad tenga características similares a las de la equis del otro recuadro.

La apreciación y comparación de esas características de los signos en cuestión, de acuerdo con las reglas de la lógica de la sana crítica y la experiencia, se concluye que el que tiene la calidad de marca, como seña o signo de elección, es la equis trazada en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional.

Por ende, resulta fundada la objeción en estudio, por lo que el sufragio no debe considerarse como voto nulo, sino que debe tomarse en cuenta como voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

F. Asignación del voto reservado. Una vez calificado el voto reservado, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo definitivo de la casilla **417 B**, que fue iniciado en la diligencia judicial de recuento.

En la diligencia judicial de recuento, los resultados de dicha casilla de acuerdo con lo asentado en el acta correspondiente son:

CASILLA 417 B		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA

CASILLA 417 B		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	59	CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	146	CIENTO CUARENTA Y SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66	SESENTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13	TRECE
 PARTIDO DEL TRABAJO	10	DIEZ
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4	CUATRO
 NUEVA ALIANZA	93	NOVENTA Y TRES
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	27	VEINTISIETE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	15	QUINCE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	4	CUATRO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	2	DOS

CASILLA 417 B		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	0	CERO
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	12	DOCE
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR LA SALA SUPERIOR	1	UNO

Al realizarse la calificación del voto reservado, el cual debe ser asignado al Partido Revolucionario Institucional, el nuevo cómputo debe concluir de la manera siguiente:

CASILLA 417 B		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	59	CINCUENTA Y NUEVE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	147	CIENTO CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66	SESENTA Y SEIS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	13	TRECE
 PARTIDO DEL TRABAJO	10	DIEZ

CASILLA 417 B		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4	CUATRO
 NUEVA ALIANZA	93	NOVENTA Y TRES
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	27	VEINTISIETE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	15	QUINCE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	4	CUATRO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	2	DOS
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	0	CERO
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	12	DOCE
BOLETAS SOBRAINTES E INUTILIZADAS	196	CIENTO NOVENTA Y SEIS

CUARTO. Una vez calificado y asignado el voto materia de la presente resolución, se tiene por concluido definitivamente el recuento judicial de los votos correspondientes a la casilla **417 B**, del 1 Distrito Electoral Federal, en Aguascalientes, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, la presente calificación y asignación de sufragio

deberá tomarse en consideración para el asentamiento de los resultados respectivos, en la sentencia que resuelva el principal y el fondo del juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** al Consejo Distrital responsable, y **por estrados** al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición Compromiso por México, al no haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO